



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020302862020

Expediente : 00654-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 020301832020

Miraflores, 8 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00654-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2020, interpuesto por **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente 08-2020-008655 de fecha 24 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y SUS RESPECTIVOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, CONTRATOS CAS Y SUS RESPECTIVOS TERMINOS DE REFERENCIA, Y/O CONTRATOS DE TRABAJO, SEGÚN CORRESPONDA DE ROXANI CABALLERO YCAZA, ABEL AZURÍN DÍAZ, CRISTIAN BASURTO PEREZ, ERIKA BRICEÑO ALIAGA Y MEYLING FERNANDEZ PICHILING”*.

Con fecha 10 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° 000034-2020-CG/GCOC ingresado a esta instancia el 31 de julio de 2020, la Contraloría General de la República remitió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Mediante la Resolución N° 020102962020¹, se admitió el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad, que en un plazo máximo de cuatro (4) días

¹ Resolución de fecha 28 agosto de 2020, notificada a la entidad mediante el correo electrónico: mesadepartesevirtual@contraloria.gob.pe el día 1 de setiembre de 2020, con confirmación de recepción automática en dicha fecha a horas 17:59, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

hábiles, remita expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante escrito de fecha 8 de setiembre de 2020, la entidad manifestó que en el trámite del Expediente N° 00538-2020-JUS/TTAIP fueron notificados el 31 de julio de 2020 con la Resolución N° 020102052020, mediante el cual se resolvió admitir a trámite el recurso de apelación del recurrente sobre la misma solicitud de acceso a la información del presente expediente; por lo tanto, la entidad solicita que se declare concluido el presente expediente, por duplicidad del procedimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública registrada con Expediente N° 08-2020-008655 de fecha 24 de febrero de 2020, de autos se observa que el recurrente presentó ante la entidad, con fecha 10 de marzo de 2020, un primer recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud por silencio administrativo negativo, por cuanto a dicha fecha no había mediado respuesta alguna por parte de la entidad; y, según se aprecia de la revisión del acervo documentario de este Tribunal, con fecha 2 de julio de 2020, el recurrente presentó ante la misma entidad un segundo recurso de apelación debido a que ésta le entregó parcialmente la información solicitada.

En ese contexto, la entidad remitió a este tribunal los referidos recursos de apelación en distintas fechas, tal es así, que el recurso de apelación formulado el 2 de julio ingresó a esta instancia el 10 de julio de 2020 generando el Expediente N° 00538-2020-JUS/TTAIP, y el recurso de apelación presentado el 10 de marzo fue elevado el 31 de julio de 2020, la cual generó el expediente de apelación materia de análisis.

Esa así, que el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00538-2020-JUS/TTAIP, se admitió a trámite mediante Resolución N° 020102052020 notificada el 31 de julio de 2020 y concluyó con la Resolución N° 020301832020 de fecha 6 de agosto de 2020, mediante la cual este colegiado declaró dicho recurso impugnatorio fundado en parte, ordenando a la entidad efectuar las gestiones necesarias para ubicar o reconstruir la información requerida a fin de entregarla al recurrente, o en su defecto, informe de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindárselo.

En ese sentido, se aprecia de autos la existencia de los Expedientes de Apelación N° 00538-2020-JUS/TTAIP y N° 00654-2020-JUS/TTAIP presentados por el recurrente contra las respuestas (denegatoria por silencio administrativo negativo y denegatoria parcial) emitidas por la entidad respecto a la solicitud de acceso a la información registrada con Expediente N° 08-2020-008655 de fecha 24 de febrero de 2020, la cual contiene el mismo requerimiento de información.

Que, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante la Resolución N° 020301832020 de fecha 6 de agosto de 2020, disponiéndose el archivo de los actuados.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada anteriormente y el orden de prelación establecido en la Resolución N°

031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, interviene la Vocal Titular María Rosa Mena Mena;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 020301832020 de fecha 6 de agosto de 2020 recaída en el Expediente 00538-2020-JUS/TTAIP, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y dispuso que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** efectúe las gestiones necesarias para ubicar o reconstruir la información requerida a fin de entregarla al recurrente, o en su defecto, informe de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindárselo.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm